

OFICIO N° 207 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 39-2019

Antecedente: Boletín N° 12.638-07

Santiago, once de septiembre de 2019

Por oficio N° CL/121/2019, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Felipe Harboe Bascuñán solicitó, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo de los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales, (boletín N° 12.638-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 9 de septiembre en curso, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Dolmestch y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Fuentes, señora Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco, señor Silva C y, señora Repetto, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y

REGLAMENTO DEL SENADO,

SEÑOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN

VALPARAÍSO



“Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° CL/121/2019, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Felipe Harboe Bascuñán solicitó, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo de los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales, (boletín N° 12.638-07).

Segundo: La formulación original de la moción que dio origen al Boletín N° 12.638-07, planteaba dos modificaciones al artículo 51 del Código de Justicia Militar: a) Extender de tres a cinco años la duración del cargo de ministro de las Cortes Marciales, ocupado por los ministros de Cortes de Apelaciones y b) Proponía que dicho plazo pudiera ser prorrogado por un año más, con la aprobación del Pleno de la Corte Suprema.

El Oficio CL/121/2019 de la Comisión de Constitución del Senado, por su parte, no aporta nuevos antecedentes para fundamentar la propuesta, sino que se limita a acompañar la nueva redacción del proyecto de ley, de la que se desprenden dos cambios a la moción original:

- (i) La nueva propuesta desiste de ampliar el plazo de integración de la Corte Marcial por parte de ministros de Corte de Apelaciones, manteniéndose éste en tres años;
- (ii) Incorpora una nueva regla de prórroga del plazo, similar a la propuesta anterior, que faculta a la Corte Suprema para extender hasta por dos años la duración en el cargo, pero acotado a los casos en que el respectivo ministro de Corte de Apelaciones e integrante de una Corte Marcial hubiere sido: (a) nombrado ministro visitador (Ministro en visita extraordinaria); y (b) se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.

Tercero: En concreto, la iniciativa consta de un artículo único, cuyo tenor se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:



<p>TEXTO VIGENTE</p> <p>CÓDIGO DE</p> <p>JUSTICIA MILITAR</p> <p>5. De las Cortes</p> <p>Marciales</p>	<p>PROYECTO</p> <p>DE LEY</p>	<p>TEXTO</p> <p>SIMULADO</p>
<p>Artículo 51. El Oficial General de la Armada y los Oficiales de Justicia que no integren las Cortes Marciales por derecho propio, serán designados por el Presidente de la República.</p> <p>Los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos. Serán designados por sorteo entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del mes de enero del año en que corresponda dicha designación, y del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período. En el caso previsto en el artículo 49, el sorteo se efectuará dentro de los diez días siguientes de recibida la transcripción del acuerdo a</p>	<p>“Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 51 del Código de Justicia Militar:</p> <p>“Con todo, en</p>	<p>Artículo 51. El Oficial General de la Armada y los Oficiales de Justicia que no integren las Cortes Marciales por derecho propio, serán designados por el Presidente de la República.</p> <p>Los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos. Serán designados por sorteo entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del mes de enero del año en que corresponda dicha designación, y del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período. En el caso previsto en el artículo 49, el sorteo se efectuará dentro de los diez días siguientes de recibida la transcripción del acuerdo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo; los Ministros que</p>



TEXTO VIGENTE CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR 5. De las Cortes Marciales	PROYECTO DE LEY	TEXTO SIMULADO
<p>que se refiere el inciso primero de dicho artículo; los Ministros que se designaren integrarán la segunda Sala y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de ese año.</p>	<p>aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por dos años el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.”.</p>	<p>se designaren integrarán la segunda Sala y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de ese año.</p> <p style="text-align: center;">Con todo, en aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por dos años el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.</p>

Cuarto: Como ya se indicó, el oficio de la Comisión de Constitución informa el nuevo tenor de la iniciativa, sin aportar otros antecedentes que los primigenios para fundar la propuesta. De este modo, se puede presumir que se ampara bajo los mismos argumentos de la moción, esto es, que la modificación



discutida busca evitar que ministros de Cortes de Apelaciones que llevan años a cargo de investigaciones sustanciadas en su calidad de ministros en visita de la Corte Marcial dejen su cargo y asuma otro que debe iniciar el estudio del expediente, con la consiguiente dilación en la dictación de las sentencias, a fin de que de este modo se dé “continuidad a este tipo de procesos de alta connotación pública, con decenas de tomos y cuadernos”.

Quinto: En lo relativo al problema específico de una eventual rotación de ministros –en casos de alta complejidad, duración y relevancia pública–, la nueva propuesta parece estar en línea con las prevenciones planteadas por la Corte Suprema en su informe de 4 de julio de 2019 (Oficio N° 133-2019). Así se podrá advertir en este apartado, que abordará los siguientes puntos: (i) brevemente, las observaciones planteadas por la Corte Suprema en el referido informe; y (ii) un análisis concreto de la nueva regla de prórroga propuesta.

Sexto: Como se dijo antes, la Corte Suprema se pronunció sobre el contenido original del proyecto a través del Oficio N° 133-2019, de 4 de julio de 2019, en los siguientes términos:

- (a) La primera regla de la propuesta original, esto es, la ampliación del plazo de integración de la Corte Marcial de tres a cinco años, fue informada negativamente por la Corte, dado que *“la extensión del periodo mira sólo a un caso particular, pero está lejos de resolver la situación planteada (rotación de ministros, en causas complejas y de relevancia pública). Nada obsta a que un nuevo caso motive la designación de un ministro en visita, a la mitad de su periodo de integración de la Corte Marcial, repitiéndose el problema que se pretendía subsanar”*.
- (b) Por su parte, la segunda regla del proyecto original, esto es, la facultad entregada a la Corte Suprema para prorrogar el periodo por un año adicional, fue informada positivamente por el Máximo Tribunal, estimando que parece ser *“un mecanismo más idóneo y consistente de abordar el problema puntual de la rotación de ministros en visita, en causas de alta complejidad, duración e impacto público. En efecto, la regla de prórroga permite el examen caso a caso y entiende que la Corte Suprema*



está en mejor posición que la ley para ponderar si el proceso en cuestión justifica la prórroga del plazo de integración o no. Esta regla de prórroga, no implica una alteración permanente a la orgánica de la Corte Marcial, sino que se aplicará únicamente en determinadas coyunturas, que pueden darse o no. Dadas estas ventajas, parece una modificación razonable”.

Séptimo: Como se desprende del punto anterior, parece ser que el proyecto fue reformulado en virtud de las observaciones aportadas por la Corte Suprema. En efecto, la iniciativa desecha la regla de ampliación de plazo de integración, que había sido informada negativamente; y mejora la formulación de la regla que había sido informada positivamente, especificando que la Corte Suprema podrá ampliar la permanencia de un ministro de Corte de Apelaciones en el cargo de ministro de Corte Marcial, hasta por dos años, en ciertos casos especiales: (a) cuando el ministro en cuestión ha sido nombrado ministro visitador (ministro en visita extraordinaria); y (b) principalmente, cuando se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente existe un problema de potenciales dilaciones y demoras en procesos de alta connotación social y complejidad, que sean conocidos por un miembro de Corte Marcial, en tanto ministro en visita designado especialmente para tal efecto.

En ese sentido, la regla de prórroga propuesta permite a la Corte Suprema ponderar si el respectivo caso particular amerita o no la extensión del plazo de integración del ministro respectivo, pudiendo considerar aspectos que la ley, de antemano, no puede, como por ejemplo: cuándo se inició el caso, qué aristas lo constituyen, cuál es su proyección en el tiempo, qué curso puede seguir (que se vea suspendido por requerimiento ante el Tribunal Constitucional, por ej.), entre otros factores.

De este modo, la regla de prórroga parece una modificación razonable, pues permite evitar dilaciones innecesarias o indebidas, que en ciertos casos, dado nuestro diseño actual, serían ineludibles.

Esta finalidad es legítima no sólo desde el punto de vista de la moción original, sino que también lo es a la luz del derecho a un proceso racional y justo (artículo 19 N° 3 inc. 5° de la Constitución), del cual se sigue el deber del



Estado de juzgar a los ciudadanos en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, según se desprende también de los derechos consagrados en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile).

Asimismo, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable entronca con la presunción de inocencia, principio ineludible en un Estado democrático de derecho.

Octavo: Con todo, cabe hacer presente que, tal como lo expresó la Corte Suprema en su informe anterior, el proyecto en análisis es sólo un ajuste coyuntural que no se hace cargo del problema real que aqueja a nuestro sistema de justicia militar, esto es, las falencias estructurales y procesales de dicho sistema, identificadas en el informe anterior, las que se reiteran.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo de los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales (boletín N° 12.638-07).

Se deja constancia que los ministros señoras Maggi, Egnem y Sandoval, y señor Fuentes fueron de opinión de no emitir el juicio que se lee en el motivo Octavo que precede.

Ofíciense.

PL-39-2019”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FJFGMLWTFV